

Comercializadores de Gas Importado al 19 de julio de 2024, conforme a lo establecido en el Cronograma de Comercialización de Gas Natural del año 2024.

Que, en virtud de los balances energéticos, la publicación realizada por el Gestor del Mercado de Gas Natural en su informe “*Publicación Oferta de Producción Total Disponible para la Venta en Firme (PTDVF) y Cantidades Importadas Disponibles para la Venta en Firme – CIDVF 2024-2033*” del 23 de julio de 2024, y los recientes escenarios de demanda de gas al interior del país, es evidente que la producción disponible para el mercado mantiene una tendencia de declive, sumado a la disminución de las cantidades -correspondientes a la producción disponible- que son ofrecidas para la venta en firme. Lo anterior implica hacer un uso cuidadoso y priorizado de los recursos de gas natural combustible de la nación.

Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones MME 40310 y 41304 de 2017, el proyecto de la presente resolución se publicó en la página web del MME para comentarios de la ciudadanía.

Que, diligenciado el formulario del que trata el Decreto 1074 de 2015, se encontró que la propuesta no tiene efectos restrictivos sobre la competencia, por lo cual no se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), sobre el proyecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Exportaciones de energía eléctrica.* A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las exportaciones de energía eléctrica se realizarán únicamente haciendo uso de alguna de las siguientes alternativas de generación, siempre que la alternativa elegida, no se requiera en el despacho económico para cubrir la demanda total doméstica o nacional:

- I. De la generación de plantas térmicas que operen con combustibles líquidos.
- II. De la generación de plantas térmicas despachadas centralmente.
- III. De la generación de cualquier planta del Sistema Interconectado Nacional (SIN), aplicando las reglas establecidas en las Resoluciones CREG 004 de 2003, CREG 014 de 2004, CREG 025 de 1995, CREG 112 de 1998, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1°. Para dar inicio a la aplicación de la medida establecida en el presente artículo, las exportaciones de energía eléctrica se realizarán únicamente haciendo uso de la alternativa II. El Ministerio de Minas y Energía (MME), conforme al seguimiento y análisis de las variables energéticas y eléctricas desarrollado por el Centro Nacional de Despacho (CND), podrá modificar mediante circular, la alternativa de generación a utilizar, buscando en todo caso, garantizar la confiabilidad y seguridad del SIN.

Parágrafo 2°. Para dar cumplimiento a lo establecido en las alternativas I o II de este artículo, el Centro Nacional de Despacho (CND), usará las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 del Anexo 4 de la Resolución CREG 155 de 2014, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo dispuesto en los numerales mencionados, aplicará a todas las plantas térmicas -según la alternativa seleccionada- que tengan excedentes después de haberse atendido la demanda nacional. Para plantas con múltiples configuraciones se considerará aquella configuración que haya sido requerida para abastecer la demanda nacional o la de máxima disponibilidad declarada, según los requerimientos de la exportación.

Artículo 2°. *Liquidación de las exportaciones de energía eléctrica para las alternativas I y II.* Para las alternativas I y II de la que trata el artículo 1° de la presente resolución, el Administrador del Sistema Intercambios Comerciales (ASIC), liquidará y facturará todos los costos en los que incurra el mercado exportador, usando las reglas establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del Anexo 2 de la Resolución CREG 026 de 2014 y el numeral 3 del anexo 4 de la Resolución CREG 155 de 2014 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para tal fin, el ASIC tendrá en cuenta la información operativa de las exportaciones programadas a plantas térmicas conforme a la alternativa de generación que determine e informe el Ministerio de Minas y Energía según lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución. Adicionalmente, el ASIC deberá reflejar la aplicación de estas medidas de liquidación al menos a partir de la versión final de la liquidación del primer día de aplicación de las mismas.

En ningún caso, la energía generada por las plantas térmicas que se utilicen para el cumplimiento de las exportaciones de energía deberá afectar los costos de las restricciones para la atención de la demanda total doméstica derivadas del alivio de las reconciliaciones negativas señaladas en las Resoluciones CREG 063 de 2000 y CREG 034 de 2001, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. *Liquidación de las exportaciones de energía eléctrica para la alternativa III.* Para la alternativa III de la que trata el artículo 1° de la presente resolución, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) liquidará y facturará todas las transacciones de energía de acuerdo con las reglas comerciales establecidas en las Resoluciones CREG 004 de 2003, CREG 014 de 2004, CREG 025 de 1995, CREG 112 de 1998, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 4°. *Duración de las medidas.* La aplicación de las medidas señaladas en esta Resolución iniciará a partir del despacho económico que se realice el día calendario

siguiente a la publicación en el *Diario Oficial* de la presente norma, y estarán vigentes hasta el 30 de noviembre de 2024.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía podrá derogar o prorrogar la aplicación de las medidas dispuestas en la presente resolución, mediante Circular, según los resultados del análisis de la situación energética del país y la recuperación de los embalses.

Parágrafo 2°. Si durante la vigencia de la presente Resolución se activa el Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento definido en la Resolución CREG 026 de 2014 y sus modificaciones, las disposiciones contenidas en el Estatuto, prevalecerán sobre lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de agosto de 2024.

La Viceministra de Minas, encargada de las funciones del empleo de Ministro,

Kelly Johana Rocha Gómez,

Ministerio de Minas y Energía.

(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1000 DE 2024

(agosto 8)

por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 688.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución número 629 de 2012, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados número 2023E1060067 del 21 de diciembre del 2023 (VITAL número 4800900948953824001 del 19 febrero de 2023), y 2023E1060498 del 27 de diciembre de 2023 (VITAL número 4800090049887923041 del 20 de diciembre de 2023), la señora Magdalena Castellanos Sierra, Directora Territorial del Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con NIT 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de 13,8334 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la “*Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011- Predio El Porvenir (ID 1072534)*”, en el municipio de La Montañita, Caquetá.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución número 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto número 022 del 12 de marzo de 2024, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente SRF 688 e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 2 de abril de 2024, en los términos establecidos por el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 3 de abril de 2024.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia), por medio del radicado 21002024E2008338 del 1 de abril de 2024, remitido al correo electrónico correspondencia@corpoamazonia.gov.co; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado 21002024E2008339 del 1 de abril de 2024, enviado al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co; a la Alcaldía Municipal del Montañita (Caquetá), mediante el radicado 21002024E2008337 del 1 de abril de 2024, enviado al correo electrónico despacho@lamontanita-caqueta.gov.co; y a la Líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), por medio del radicado 21002024E2008340 del 1 de abril de 2024, remitido al correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co.

Que, así mismo, el acto administrativo en cuestión fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹.

¹ <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2024/05/AUTO-022-DE-2024-SRF-688.pdf>

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

En ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el Concepto Técnico número 90 del 13 de junio de 2024, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de 13,8334 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), para la “Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011- Predio El Porvenir (ID 1072534)”, en el municipio de La Montañita, Caquetá.

Del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

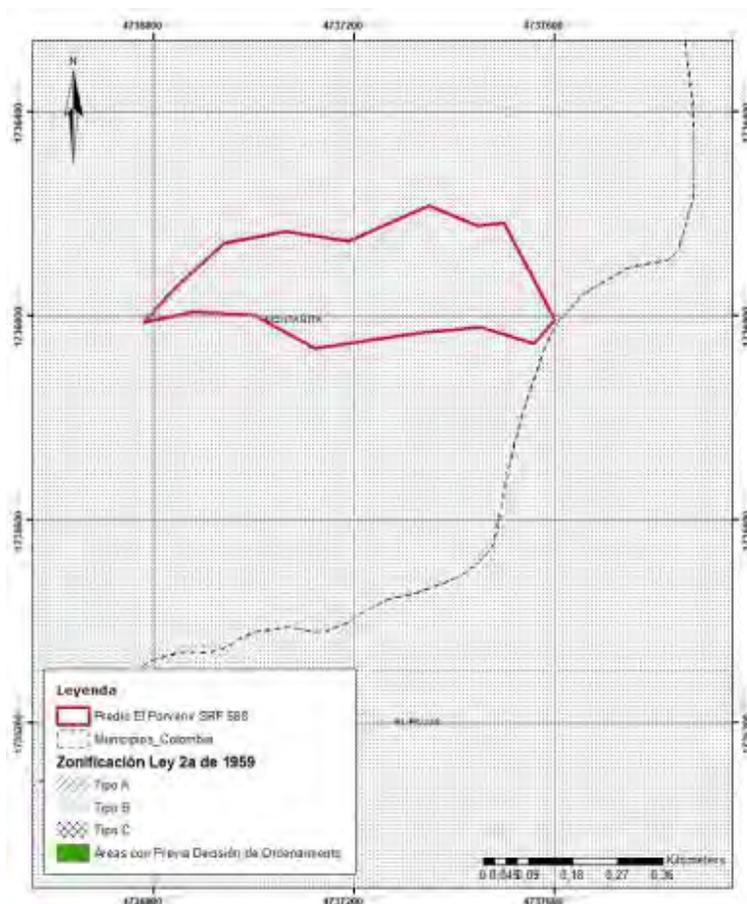
“(…) 3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En el marco de lo dispuesto por la Resolución número 629 del 11 de mayo de 2012 “por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”, se realizó la evaluación de la información presentada por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) que se encuentra en el expediente SRF 688, y con el apoyo de información técnica disponible, se tienen las siguientes consideraciones respecto a la solicitud de sustracción presentada:

3.1. Sobre las áreas solicitadas en sustracción

La Territorial Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) solicita en sustracción un total de 13,8334 hectáreas que corresponden a un predio ubicado en el municipio de La Montañita, Caquetá. El predio denominado El Porvenir se identifica con el número 1072534, y se ubica en la vereda Las Doradas donde se traslapa con el área zonificada como Tipo B de acuerdo con la Resolución 1925 de 2013 “por medio de la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959...” tal como lo ilustra la figura 1.

Figura 1. Ubicación del predio El Porvenir (1072534).



Fuente: Elaboración propia con base en la información remitida por el peticionario mediante radicado número 2023E11060498 del 27 de diciembre de 2023.

3.2. Sobre los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución número 629 de 2012.

3.2.1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer, y Certificación expedida por Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas en el área solicitada a sustraer.

Una vez contrastada la información de la Resolución ST-1585 del 26 de octubre de 2023 de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en la cual se indica que no procede la realización del proceso de Consulta Previa con comunidades étnicas, para las actividades y características que comprenden la medida administrativa relacionadas con la solicitud de sustracción presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD); es acertado afirmar que las coordenadas en las cuales se basa el señalado acto administrativo coinciden exactamente con las coordenadas de las áreas solicitadas en sustracción en el marco del SRF 688, de tal forma que se cumple con ese requisito.

Adicionalmente, se estima que el cumplimiento de este requisito abarca el establecido en el numeral 2 del artículo tercero y que hace referencia a la Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos en el área solicitada a sustraer.

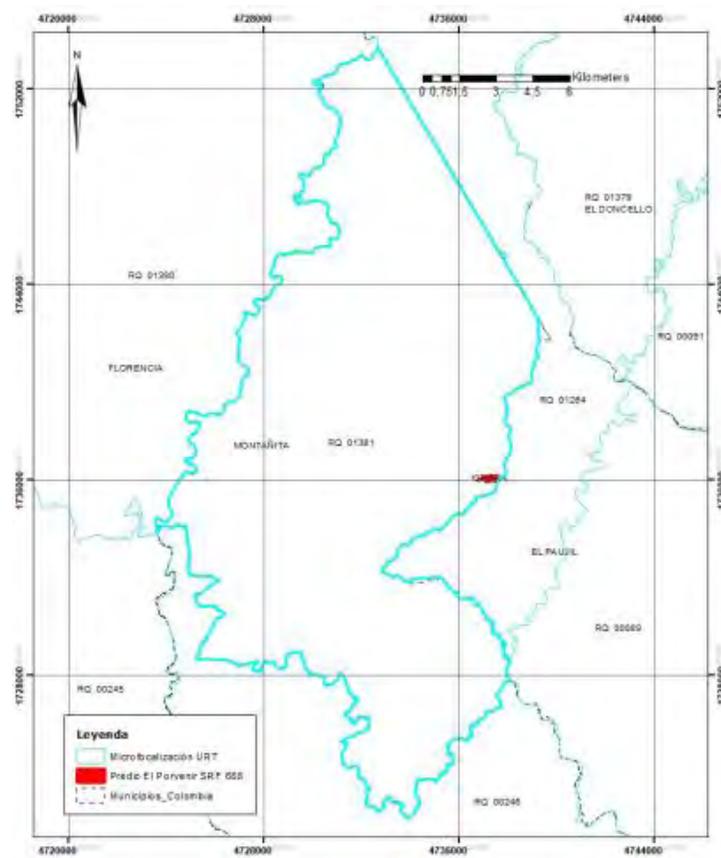
3.2.2. Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), o instrumento de ordenamiento territorial vigente.

En cuanto al requerimiento de las certificaciones de uso del suelo expedidas por la alcaldía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) allega certificado de uso del suelo y presencia o no, de zonas de alto riesgo para el predio El Porvenir ID 1072534 ubicado en la vereda La Doradas, por lo cual el requisito ha sido cumplido. Respecto a este documento y lo reglamentado por el ordenamiento territorial municipal, se efectúan los análisis más adelante.

3.2.3. Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

Respecto a la Resolución número RQ 01381 del 11 de diciembre de 2017 por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente”, la materialización de las coordenadas señaladas en ese acto administrativo y correspondientes al área microfocalizada, permiten evidenciar que el predio El Porvenir (ID1072534) para el cual se está solicitando sustracción, se encuentra al interior de ese polígono como se ilustra en la Figura 2, de tal forma que este requisito se puede considerar cumplido.

Figura 2. Ubicación del predio El Porvenir al interior del área microfocalizada con Resolución número RQ 01381 del 11 de diciembre de 2017.



Fuente: Elaboración propia con base en la información de la plataforma de datos abiertos de la URT https://urtdatosabiertos-uaegrt.dopendata.arcgis.com/datasets/d18d0490c21c45b1bf5fd0b82493264_0/explore.

3.2.4. Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente.

De acuerdo con el documento técnico presentado por la URT, resultado del análisis jurídico para el solicitante en concreto, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD pudo establecer que la solicitud de inclusión en el RTDAF identificada

con el ID 1072534, afectada por la Reserva Forestal de la Amazonía corresponde a un (1) solo predio, cuya información se presenta en la tabla 1.

Tabla 1. Predio en solicitud de restitución para el cual se solicita sustracción.

ID	Vereda	Nombre del predio	Área
1072534	Las Doradas	El Porvenir	13 ha + 8334 m ²

Fuente: Documento técnico radicado por la URT con número 2023E1060067 del 21 de diciembre de 2023 (VITAL No. 4800900948953824001). Tabla sin numeración en la página 9.

3.3. En cuanto al cumplimiento de los requisitos e información requerida en el artículo 4° de la Resolución número 629 de 2012:

3.3.1. Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual, se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en Sistema Magna - Sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El Archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) allega el listado de coordenadas que se presenta en la tabla 2, así como un shape file que corresponde al predio El Porvenir (ID 1072534) sobre el cual se solicita sustracción. La digitalización de ambos resulta en el área que se ha ilustrado en la figura 1 y que corresponde a un área 13,8334 hectáreas ubicada en el municipio de La Montañita, Caquetá, de tal forma que el requisito se ha cumplido.

Tabla 2. Listado de coordenadas del predio El Porvenir (ID 1072534) remitido por la URT.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
358939	1735944,85	4737559,69	1° 36' 31,468" N	75° 21' 34,856" W
358515	1735986,95	4736779,82	1° 36' 32,809" N	75° 22' 0,087" W
358516	1736007,77	4736876,76	1° 36' 33,490" N	75° 21' 56,952" W
358517	1736001,13	4736999,85	1° 36' 33,279" N	75° 21' 52,969" W
358518	1735935,75	4737120,9	1° 36' 31,155" N	75° 21' 49,051" W
358519	1735965,42	4737328,59	1° 36' 32,129" N	75° 21' 42,333" W
358520	1735976,54	4737451,17	1° 36' 32,495" N	75° 21' 38,368" W
358940	1735991,91	4737599,62	1° 36' 33,001" N	75° 21' 33,566" W
358941	1736181,62	4737498,63	1° 36' 39,174" N	75° 21' 36,840" W
358942	1736215,57	4737348,04	1° 36' 40,273" N	75° 21' 41,713" W
358943	1736165,28	4737062,47	1° 36' 38,625" N	75° 21' 50,950" W
358944	1736055,97	4736842,36	1° 36' 35,058" N	75° 21' 58,066" W
AUX 3	1736141,73	4736940,92	1° 36' 37,854" N	75° 21' 54,881" W
AUX 2	1736145,69	4737189,75	1° 36' 37,992" N	75° 21' 46,831" W
AUX 1	1736175,73	4737445,96	1° 36' 38,980" N	75° 21' 38,544" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Fuente: Anexo 5 "Delimitación" del documento técnico radicado por la URT con No. 2023E1060067 del 21 de diciembre de 2023 (VITAL número 4800900948953824001).

3.3.2. Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, cuyo contenido será determinado por el Consejo Directivo del Incoder.

No se remitió lo correspondiente a la propuesta de ordenamiento productivo para el área objeto de titulación.

Al respecto la UAEGRTD argumenta que, para la presente etapa no es posible contar con la propuesta de ordenamiento productivo, ya que dicho instrumento podrá ser diseñado e implementado únicamente con dependencia al resultado del fallo resultante para la restitución de tierras. En este sentido, un ordenamiento productivo solo se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado, aspecto que no se puede advertir desde la presente etapa que corresponde a la solicitud de sustracción para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), competencia de la URT como órgano administrativo para la restitución de tierras.

Es así que, se requiere que el predio El Porvenir (ID 1072534), esté habilitado para su inscripción en el RTDAF como primer momento del proceso de restitución jurídica y material de las tierras despojadas y con ello pueda ser solicitada su restitución ante el Juez o Magistrado correspondiente. Esta habilitación del predio es la que fundamenta que se deba solicitar dentro de esta etapa la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959.

Quiere decir esto que, el hecho de que un predio sea sustraído de la reserva forestal e incluido en el RTDAF no implica que se puedan realizar actividades productivas en el,

ya que ello dependerá del fallo del juez o magistrado respecto a la restitución de este. Por tal motivo, se entiende desde esta evaluación, que no podrá presentarse un Plan de Ordenamiento Productivo para el predio en cuestión, ya que dicha fase ocurre con dependencia y posterioridad al mencionado fallo.

3.3. Sobre la aptitud de las áreas solicitadas en sustracción para explotación diferente a la forestal

Como punto de partida, en relación con las excepciones que se establecen en el artículo 10 de la Resolución número 629 de 2012, "(...) No podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares (...)", es importante destacar que, de acuerdo con la evaluación cartográfica realizada, el área solicitada en sustracción no se traslapa con algún AICA, así como con zonas delimitadas como reserva de la Biosfera, o áreas registradas en el Registro único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), así como tampoco con áreas de páramo o humedal.

Por otra parte, de acuerdo con la certificación de uso del suelo remitida por el peticionario, el predio El Porvenir (ID 1072534) cuenta con el régimen de uso que ha sido establecido en la Resolución número 1295 de 2013 "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila ...". Al respecto, cabe destacar que como se indicó, el predio se encuentra en el área zonificada como tipo B, la cual corresponde a Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos; y en las cuales se deberá:

- Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
- Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
- Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
- Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas.
- Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
- los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
- Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
- Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

Ahora bien, es importante destacar que La Montañita, Caquetá, es un municipio PDET, y que para esos municipios este Ministerio adoptó mediante la Resolución 1608 de 2021, una zonificación ambiental con base en criterios de delimitación de la frontera agrícola, áreas de especial interés ambiental, límite de deforestación aceptada, promoción de iniciativas productivas, y áreas susceptibles de acceso y/o de formalización de la propiedad, constituyéndose en un análisis integral y que contempla variables de interés que, para el caso de este concepto, es la eventual Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, lo cual comprende además la futura implementación proyectos productivos.

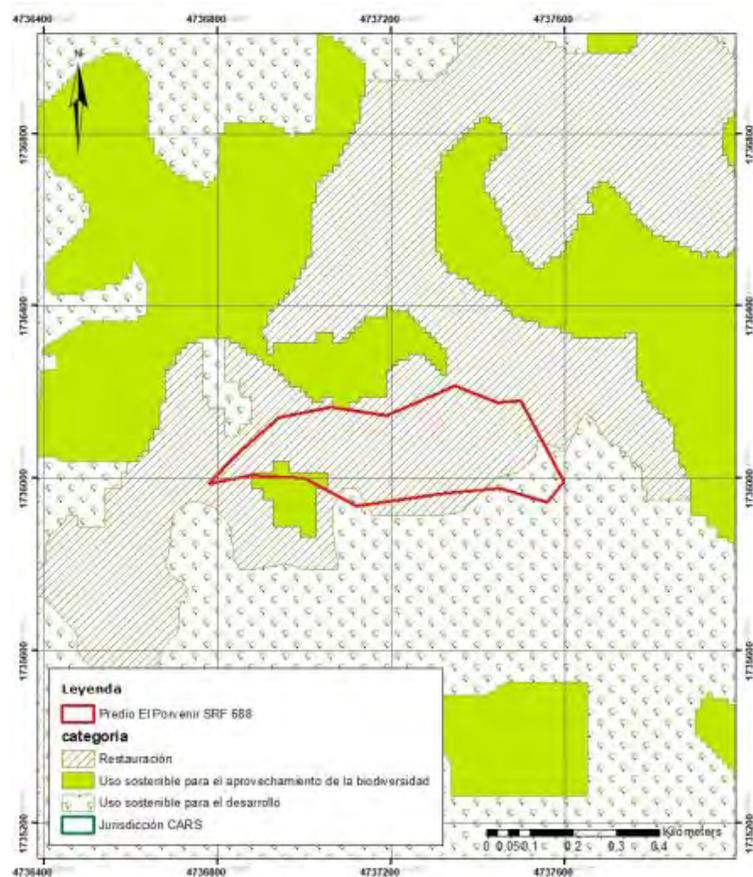
Conforme a lo anterior, y una vez realizado el análisis cartográfico, se encontró que el Predio El Porvenir (ID 1072534) se encuentra predominantemente en áreas categorizadas como “Restauración” dentro de esta zonificación ambiental PDET, y en menor medida con áreas de uso sostenible para el desarrollo, y áreas para uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad como lo ilustra la figura 2, y como se puede detallar en la tabla 1.

Sobre las áreas categorizadas en la zonificación como “Restauración”, el documento técnico soporte de la Resolución 1608 de 2021 ha establecido que son áreas clave para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos en las que se privilegia el manejo para la recuperación, inducida o espontánea, del estado natural de la biodiversidad y los ecosistemas, por lo que se refiere a un enfoque de restauración ecológica, y son áreas excluidas de la frontera agrícola por lo cual en ellas no se permiten las actividades agropecuarias.

Por su parte las áreas categorizadas en la zonificación como “Uso sostenible para el Desarrollo” representan aquellas que permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, forestales e industriales, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos de cada Área de Especial Interés Ambiental. Además, son áreas transformadas por usos agropecuarios, en las que se deben compatibilizar los sistemas productivos con el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, por lo cual hacen parte de las Áreas condicionadas de la Frontera agrícola.

Finalmente, las zonas de “Uso sostenible para el Aprovechamiento de la Biodiversidad” tienen como fin aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración, buscando recuperar los atributos de la biodiversidad (composición, estructura, función, conectividad) incorporando en el corto plazo prácticas y técnicas de manejo para la recuperación de atributos de la biodiversidad y, progresivamente, la reconversión a sistemas productivos sostenibles y mejor adaptados a las condiciones agrológicas y ecológicas de la región.

Figura 2. Zonificación PDET (Resolución número 1608 de 2021) para el predio El Porvenir.



Fuente: Elaboración propia con base en la cartografía de la Resolución número 1608 de 2021.

Tabla 1. Representatividad de las categorías de la zonificación ambiental para municipios PDET en el predio El Porvenir.

Categoría de Zonificación	Área en predio El Porvenir (Hectáreas)	Porcentaje del Predio
Restauración	12,2112	88,27%
Uso sostenible para el desarrollo	0,3534	2,55 %
Uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad	1,2686	9,17 %
Total	13,8332	100 %

Fuente: Elaboración propia.

En este sentido y con el fin de ahondar en la vocación forestal o productiva de las áreas categorizadas como “Uso sostenible para el Desarrollo” y “Uso sostenible para el Aprovechamiento de la Biodiversidad” se evaluó la cartografía IGAC relacionada con el componente suelo, encontrándose que de acuerdo al análisis de capacidad de uso del suelo para el municipio de Caquetá, el predio El Porvenir (ID 1072534) presenta tierras de montaña y lomerío en clima cálido húmedo, con un relieve moderadamente quebrado a escarpado, suelos superficiales a profundos y bien drenados con pendientes mayores del (25%) y erosión hídrica en grado moderado, para la cuales el uso recomendado es el de bosques de producción protección, conservación de los recursos naturales existentes y protección de la flora y fauna silvestres, y para los cuales se recomiendan prácticas como implementar programas de recuperación de suelos degradados, mantener la vegetación existente, evitar las actividades agropecuarias, reforestar con especies nativas las áreas taladas y controlar la entresaca de los bosques nativos.

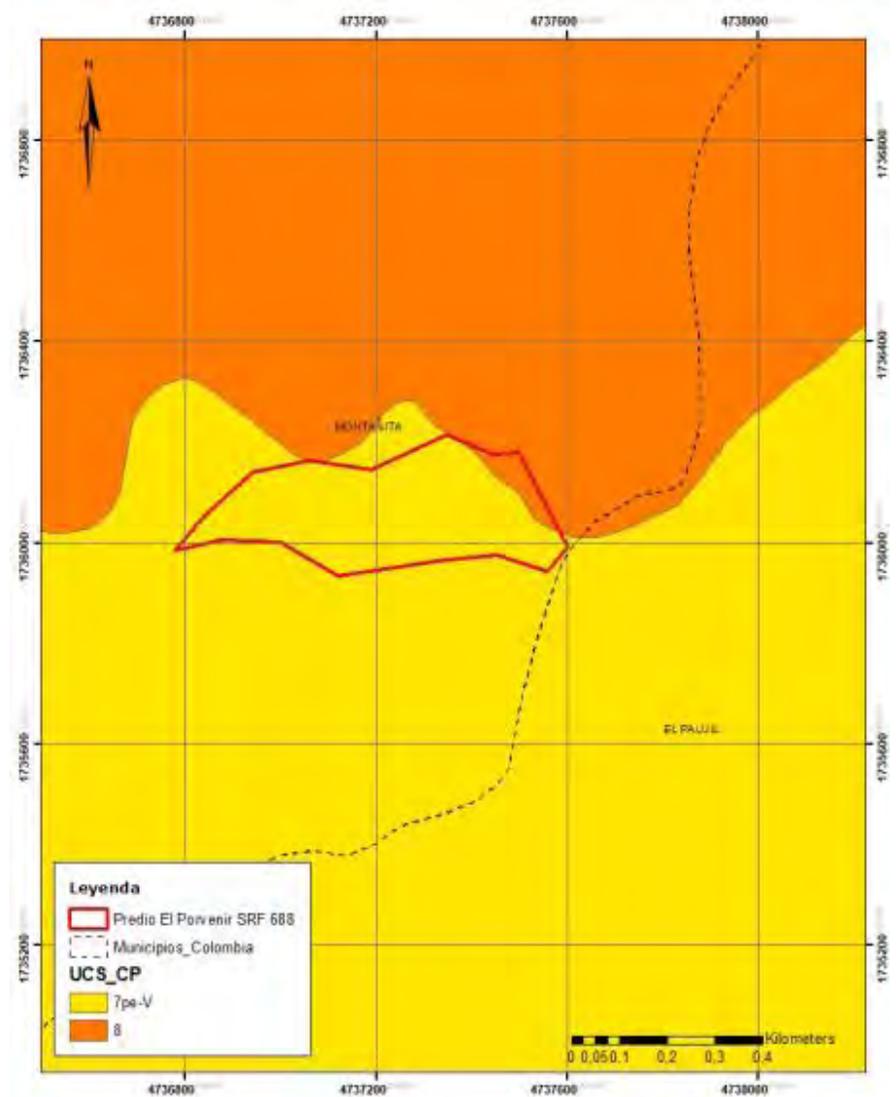
Lo anterior debido en parte a que, el área donde se encuentra el predio el Porvenir (ID 1072534) cuenta con suelos de las clases 7 y 8 como se muestra en la figura 3, y sobre los cuales el IGAC señala que las tierras clase 8 por su vulnerabilidad extrema (áreas muy escarpadas) deben destinarse a la conservación de la naturaleza o a su recuperación en el caso de que se hayan deteriorado; mientras las tierras con vocación de categoría 7 presentan limitaciones fuertemente severas que las hacen inadecuadas para cultivos, por lo que tienen aptitud forestal, y el bosque tiene carácter protector, pero cuando las condiciones del relieve o la topografía y los suelos ofrecen suficiente profundidad efectiva para el anclaje y el desarrollo normal de las raíces de las especies arbóreas se puede hacer un uso sostenible del recurso forestal de tipo productor.

En congruencia a lo anterior, la evaluación cartográfica de la aptitud del suelo permitió evidenciar que en la totalidad del área que corresponde al predio El Porvenir (ID 1072534), se presenta una vocación de uso forestal; y que hay conflicto de uso de suelo en algunos sectores ubicados al sur del predio como se observa en la figura 4.

En cuanto al componente físico, el análisis cartográfico realizado (figura 5) permitió evidenciar que en el predio El Porvenir (ID 1072534) las pendientes son en mayor parte superiores al 12%, con algunos sectores hacia el centro y el occidente donde oscilan entre 25–50%, e igualmente se cuenta con sectores donde hay pendientes inferiores al 12% y que se identifican en color verde en la figura 5.

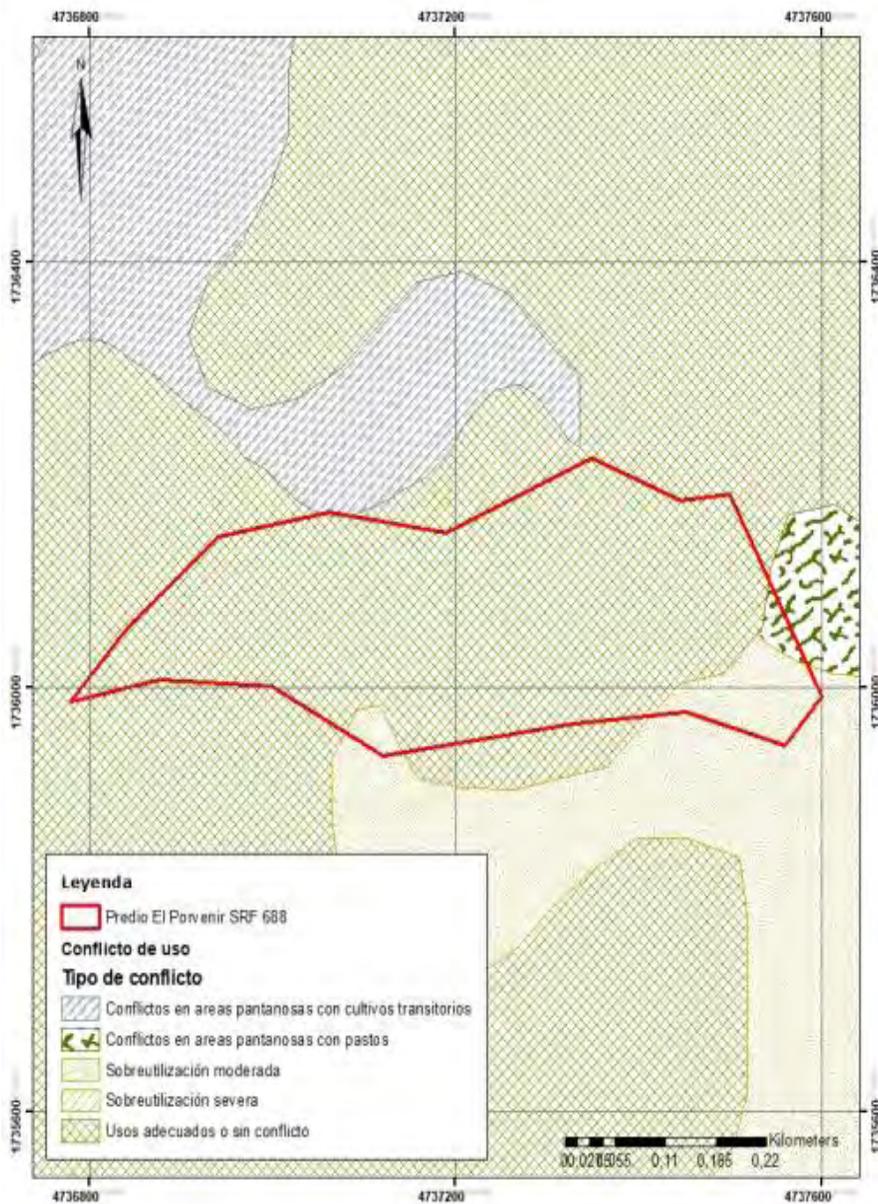
Ahora bien, es necesario destacar que todo el predio cuenta con una amenaza por remoción en masa alta como se muestra en la figura 6, lo cual puede relacionarse estrechamente con la vocación forestal de la zona y la necesidad de priorizar el establecimiento de coberturas naturales.

Figura 3. Capacidad de uso del suelo en el predio El Porvenir (ID 1072534).



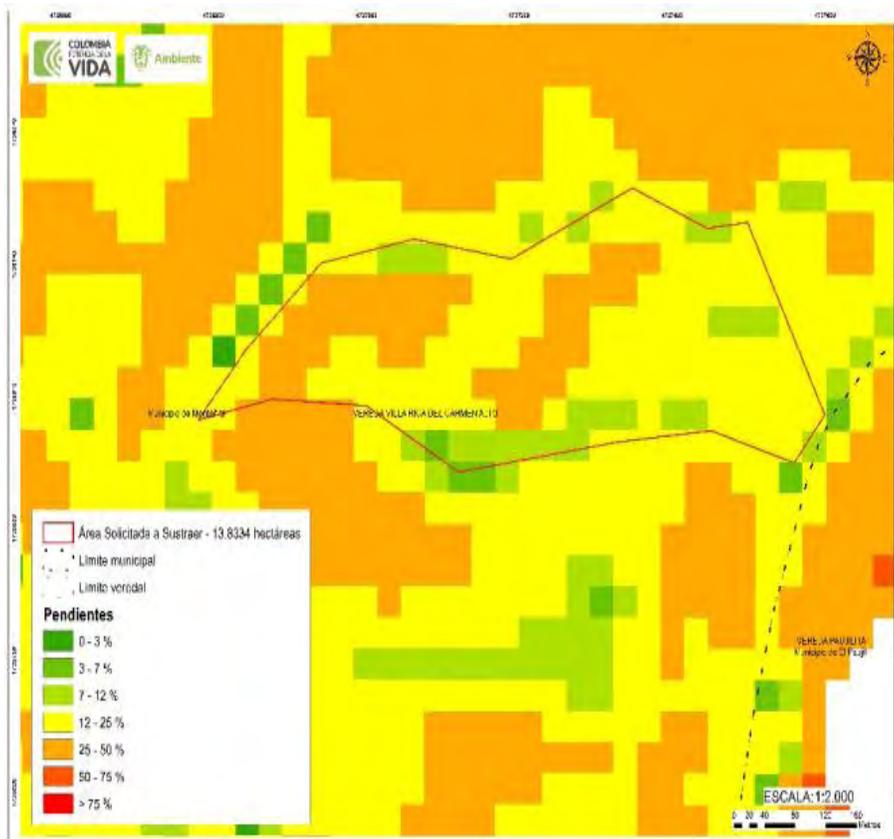
Fuente: Elaboración propia con base en la cartografía IGAC.

Figura 4. Conflicto de uso del suelo en el predio El Porvenir (ID 1072534).



Fuente: Elaboración propia con base en la cartografía IGAC.

Figura 5. Pendientes en el predio El Porvenir (ID 1072534).



Fuente: Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Figura 6. Amenaza por remoción en masa en el predio El Porvenir (ID 1072534).



Fuente: Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De esta forma, en consideración a lo antes expuesto es posible concluir que el área solicitada en sustracción y que corresponde al predio El Porvenir (ID 1072534), ubicado en el municipio de La Montañita, Caquetá, presenta en conjunto atributos o condiciones que la hacen alejarse de ser aptas para usos diferentes al forestal, de acuerdo con algunos de los lineamientos establecidos en el artículo sexto de la Resolución número 629 de 2012, y lo anteriormente expuesto. (...).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 8°, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

A través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

El literal g) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbios, en la frontera con el Ecuador, rumbo noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera sur del país, hasta el punto de partida.”.

En relación con la Reserva Forestal de la Amazonía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución número 1925 del 30 de diciembre de 2013, por medio de la cual adoptó su zonificación y ordenamiento, para los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila, determinando que se encuentra conformada por las zonas Tipo A, B y C.

Los parágrafos 1° y 2° del artículo 2° de la mencionada resolución disponen que “En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso” y que “La Resolución número 0629 de [2012] aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011”.

Los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señalan:

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento

y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras².

Artículo 207. *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)*

El artículo 3° del Decreto número 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto número 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

De acuerdo con el artículo 22 del Decreto número 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1., del Decreto número 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), sino estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

Artículo 210. *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)* (Subrayado fuera del texto).

El numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, Sina y se dictan otras disposiciones” encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

El párrafo tercero del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

El numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

El numeral 8 del artículo 6° del mencionado decreto determinó que dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra la de “(...) sustraer (...) las áreas de reserva forestal nacionales (...)”.

A través de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**³.

De acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la restitución de la siguiente manera:

Artículo 71. Restitución. *Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”.*

Con el fin de **asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto número 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución número 629 de 2012 “por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”.

² El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que “las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

³ Artículos 1° y 3°, Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el artículo 1° de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. *La presente resolución tiene como objeto:*

1. *Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.*
2. *Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción.”* (Subrayado fuera del texto).

En el marco de lo previsto por la Resolución número 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 022 de 2024, por medio del cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de 13,8334 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), para la “Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011- Predio El Porvenir (ID 1072534)”, en el municipio de La Montañita, Caquetá.

En mérito de lo anterior y en el marco del expediente **SRF 688**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 90 de 2024**, conforme al cual “... el Predio El Porvenir (ID 1072534) se encuentra predominantemente en áreas categorizadas como “Restauración” dentro de esta zonificación ambiental PDET, y en menor medida con áreas de uso sostenible para el desarrollo, y áreas para uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad...”, “... Sobre las áreas categorizadas en la zonificación como “Restauración”... son áreas clave para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos en las que se privilegia el manejo para la recuperación, inducida o espontánea, del estado natural de la biodiversidad y los ecosistemas, por lo que se refiere a un enfoque de restauración ecológica, y son áreas excluidas de la frontera agrícola por lo cual en ellas no se permiten las actividades agropecuarias”, “... en la totalidad del área que corresponde al predio El Porvenir (ID 1072534), se presenta una vocación de uso forestal...”, y “... todo el predio cuenta con una amenaza por remoción en masa alta...”.

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución número 629 de 2012, conforme al cual el objetivo y alcance del procedimiento que reglamenta consiste en determinar las zonas de reserva forestal las que sea posible una utilización en explotación diferente a la forestal, el mencionado concepto determinó la **inviabilidad** de efectuar la sustracción definitiva de 13,8334 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, correspondientes al predio El Porvenir (ID 1072534), por considerar que “... se encuentra en áreas de interés para la protección del suelo, por tanto, se puede advertir que su uso no debe ser diferente al forestal”.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 4 del artículo 5° de la Resolución número 629 de 2012, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en el **Diario Oficial**.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 2° de la Resolución número 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la función de suscribir los actos administrativos que **decidan de fondo las solicitudes de sustracción**.

En mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Negar la sustracción definitiva de 13,8334 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con NIT. 900.498.879-9, para la “Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011- Predio El Porvenir (ID 1072534)”, en el municipio de La Montañita, Caquetá.*

Parágrafo. El área negada en sustracción definitiva se encuentra identificada mediante las coordenadas y la salida gráfica contenidas en el anexo del presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Archivar el expediente SRF 688, una vez el presente acto administrativo quede en firme.*

Artículo 3°. *Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con NIT. 900.498.879-9, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71*

de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 4°. *Comunicar* el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía), al alcalde del municipio de La Montañita (Caquetá) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 5°. *Comunicar* el presente acto administrativo al (la) líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Socioambientales de la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

Artículo 6°. *Publicar* el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en el *Diario Oficial*.

Artículo 7°. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 8 de agosto de 2024.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

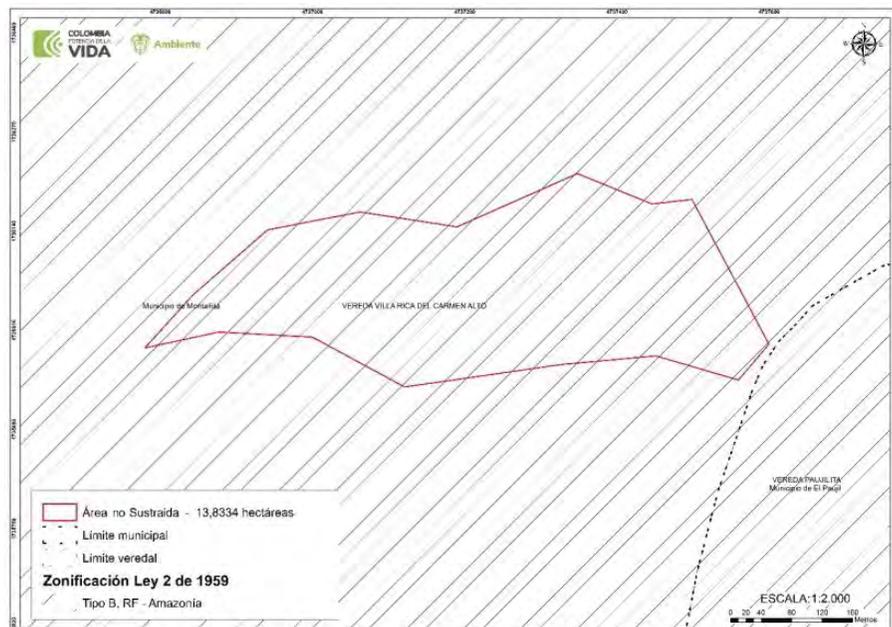
María Susana Muhamad González.

ANEXO

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DEL ÁREA NEGADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 688

PREDIO El Porvenir ID 1072534		
	ESTE	NORTE
1	4736779,8249	1735986,9489
2	4736842,3631	1736055,9701
3	4736940,9246	1736141,7292
4	4737062,4687	1736165,2818
5	4737189,7499	1736145,6914
6	4737348,0429	1736215,5718
7	4737445,9575	1736175,7292
8	4737498,6325	1736181,6232
9	4737599,6243	1735991,9115
10	4737559,6870	1735944,8473
11	4737451,1670	1735976,5360
12	4737328,5853	1735965,4230
13	4737120,9007	1735935,7487
14	4736999,8492	1736001,1298
15	4736876,7568	1736007,7725

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA NEGADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 688



(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1001 DE 2024

(agosto 8)

por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del Expediente SRF 660.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución número 629 de 2012, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado número 2022E1037195 del 30 de septiembre de 2022**, (VITAL número 4800090049887922007 del 14 de septiembre de 2022), la señora María del Mar Chaves Chavarro, Directora Territorial Cauca – Popayán de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), con NIT número 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de 5,4986 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la “Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predio La Estrella (ID 142984)”, en el municipio de Inzá, Cauca.

Que, por medio del **radicado número 2023E1026033 del 14 de junio de 2023** (VITAL número 3500090049887923004 del 24 de enero de 2023), el señor Rafael Zúñiga Enríquez, Director Territorial Cauca – Popayán de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), informó sobre un error en la resolución de procedencia y oportunidad de la consulta previa allegada y, consecuentemente, presentó la Resolución ST - 0010 del 13 de enero de 2023 de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución número 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 045 del 24 de agosto de 2023**, por medio del cual inició la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y ordenó la apertura del Expediente **SRF 660**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 24 de agosto de 2023 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 25 de agosto de 2023. Adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹.

Que dicho auto fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), mediante el radicado número 21002023E2031733 del 15 de septiembre de 2023, enviado al correo crc@crc.gov.co; al municipio de Inzá (Cauca), mediante el radicado número 21002023E2031740 del 15 de septiembre de 2023, remitido al correo electrónico alcaldia@inza-cauca.gov.co; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado número 21002023E2031730 del 14 de septiembre de 2023, remitido al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co; y al Equipo de Asuntos Ambientales y sociales de la UAEGRTD, mediante el radicado número 21002023E2031744 del 15 de septiembre de 2023, remitido al correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico número 77 del 28 de mayo de 2024**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de 5,4986 hectáreas de la Reserva Forestal Central, presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD).

Del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

“3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 5,4986 hectáreas de la Reserva Forestal de la Central establecida por la Ley 2ª de 1959, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

¹ Consulta en línea: <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/auto-no-045-del-2023/>